

# Apuntes para el impulso del cooperativismo de trabajo asociado en Ecuador

*Notes for the promotion of associated work cooperativism in Ecuador*

Elisa LANAS MEDINA\*

Docente investigadora del Área de Derecho  
de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

**Resumen:** El cooperativismo de trabajo asociado tiene potencial para crear trabajo digno, y puede ser una alternativa al trabajo en relación de dependencia y al trabajo autónomo individual, que merece ser considerada por los estados al aplicar medidas que fomenten el empleo.

Con ese propósito, se publicó en mayo de 2023, una ley reformativa de varios cuerpos normativos, entre ellos la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Uno de los objetivos de la reforma es impulsar el cooperativismo de trabajo asociado, en primer lugar, mediante la clarificación de la naturaleza de la relación entre el socio trabajador y la cooperativa, que es de carácter solidario y no laboral; y, en segundo lugar, visibilizando la necesidad de proteger algunos derechos de los socios trabajadores.

Hay que reconocer el esfuerzo del asambleísta ecuatoriano por impulsar al sector cooperativo, y concretamente el de trabajo asociado, no obstante, creo que hay temas importantes que pudieron aclararse mejor, y otros que no se trataron, pese a su importancia.

El presente artículo busca hacer un seguimiento del trabajo asociado en la Constitución y normativa, tanto internacional como nacional, para esclarecer la naturaleza de la relación del socio trabajador con su cooperativa, y hacia el final, se presentan algunos apuntes que podrían mejorar la garantía de los derechos que la reforma busca proteger.

**Palabras clave:** Cooperativa; Trabajo asociado; Socio trabajador.

**Abstract:** Associated work cooperatives have the potential to create decent work and can be an alternative to work in a dependency relationship and individual self-employment, which deserves been considered by states when applying measures that promote employment.

For this purpose, it has published in May 2023 a law that reform various regulatory bodies, including the Organic Law of Popular and Solidarity Economy. One of the objectives of the reform is to promote associated work cooperatives, firstly, by clarifying the nature of the relationship between the worker member and the cooperative, which is of a solidarity and non-labor nature, and secondly, by making visible the need to protect some rights of working partners.

We must recognize the effort of the Ecuadorian assemblyman to promote the cooperative sector, and specifically the associated work sector, however, I believe that there are important issues that could be better clarified, and others that were not dealt with despite their importance.

This article seeks to monitor the work associated in the Constitution and other regulations, both international and national, to clarify the nature of the relationship of the worker member with his cooperative, and towards the end, some notes are presented that could improve the guarantee of the rights that the reform look to protect.

**Keywords:** Cooperative; Associated work; Working partner.

**Descriptores Econlit:** J54, P13, P41.

\* **Correspondencia a/Corresponding author:** Elisa Lanas Medina. Universidad Andina Simón Bolívar. Toledo N22-80, Quito-Ecuador. – [elisa.lanas@uasb.edu.ec](mailto:elisa.lanas@uasb.edu.ec) – <https://orcid.org/0000-0002-3633-4083>

**Cómo citar/How to cite:** Lanas Medina, Elisa (2023). «Apuntes para el impulso del cooperativismo de trabajo asociado en Ecuador», *GIZAËKOA - Revista Vasca de Economía Social*, 20, 79-100. (<https://doi.org/10.1387/gizaekoa.24688>).

Recibido: 27/03/2023; aceptado: 21/04/2023.

ISSN 1698-7446 – eISSN 2444-3107 / © 2023 UPV/EHU



Esta obra está bajo una Licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

## 1. Introducción

El 16 de mayo de 2023, se publicó la Ley Orgánica Reformativa de varios cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos<sup>1</sup>. Dicha norma resalta la importancia de actualizar la regulación del trabajo, previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con el propósito de dar vida a una importante institución que, en muchos países, ha significado la generación de trabajo digno para sus asociados.

Efectivamente, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ecuatoriana —en adelante LOEPS— publicada el 10 de mayo de 2011<sup>2</sup>, es la primera en su género dictada en el país, ya que, de forma sistematizada, regula las formas asociativas, tanto del sector real, como del sector financiero, de carácter popular y solidario.

Concretamente, esta ley es pionera al considerar a la cooperativa de trabajo asociado. La incorporación de esta subespecie, no obstante, no fue muy clara, puesto que no se encontraba dentro de la clasificación general de cooperativas que hace el art. 23, al dividir las en cooperativas de producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito, y servicios.

En la práctica se podrían formar cooperativas de trabajo asociado, de producción y de servicios, puesto que los otros tipos de cooperativas no tienen como objetivo principal la generación de una actividad que sea retribuida. No obstante, el texto legal sólo admitía la creación de cooperativas de trabajo asociado dentro de las cooperativas de servicios.

Debido a la falta de regulación suficiente, y una ambigua definición de la relación del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado, era indispensable que el legislador ecuatoriano señale que se trata de una relación solidaria y no laboral. Una vez hecha esta aclaración, el siguiente paso era establecer un régimen de mínimos para que no haya una auto explotación del trabajo cooperativo, donde deberían regularse los aspectos más sensibles de dicha prestación, como son jornadas máximas, descansos, vacaciones, salud y seguridad, medidas de conciliación, entre otras. La reforma no regula todos estos aspectos, pero da un primer paso en ese sentido.

Con el antecedente expuesto, el estudio que se propone es de carácter teórico jurídico, con aplicación de los métodos analítico y exploratorio, y el uso de la técnica documental.

<sup>1</sup> Suplemento del Registro Oficial N.º 311, de 16 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011. A partir de su publicación, la ley ha tenido varias reformas a lo largo de estos casi doce años de vigencia.

Mediante el método analítico, se busca descomponer el objeto de estudio que en este caso es el trabajo asociado y la relación de los socios trabajadores con su respectiva cooperativa, partiendo de lo que ha dicho la doctrina y la normativa internacional sobre el tema para centrar el análisis en la regulación que hace la normativa ecuatoriana, tanto antes como después de la reforma que se estudia. Con el método exploratorio se verán los cambios en el objeto de estudio a partir de la reforma legal correspondiente, para concluir con algunas sugerencias que podrían significar un mayor impulso al cooperativismo de trabajo asociado como una forma de generar empleo de calidad.

La técnica documental se aplicará mediante la revisión de material que dé cuenta de los aportes que, tanto la doctrina española como latinoamericana han hecho para clarificar la figura del socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado; y, por otro lado, la revisión de la legislación internacional y sobre todo nacional sobre la materia.

## **2. Reflexiones en torno al trabajo asociado desde la doctrina y la relación del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado**

Para López Gandía (2006), el trabajo que se realiza asociativamente representa una zona no claramente delimitada, que en ocasiones podría comprenderse como un tipo de trabajo autónomo, no obstante, para el autor, salvo que el trabajo asociado presente perfiles de autonomía individual aunque coordinada en aspectos como la ejecución del trabajo, o respecto de la asunción de riesgo, entre otras materias, no cabe hablar en la mayoría de casos de trabajo autónomo, sino más cercano a las formas de trabajo por cuenta ajena de tipo laboral.

Acogiendo las reflexiones del citado autor, cabe entonces plantear una primera nota definitoria del trabajo asociado, y esta es la mayor cercanía a una relación de carácter laboral y no autónoma. Dicha cercanía a la relación laboral se registra sobre todo a nivel fáctico, y organizacional, ya que como se verá más adelante, en lo jurídico la mayoría de la doctrina y de la normativa internacional actualmente se decanta por considerar al trabajo asociado como parte de los acuerdos de una relación eminentemente societaria.

También para González del Rey (2008) el trabajo asociado se encuentra más próximo al trabajo asalariado, no obstante que muestra una compleja posición del socio trabajador, que se refleja, entre otros aspectos, en que la retribución no guarda relación con la aportación del socio al capital social, sino con su participación en la actividad económica de la cooperativa. Ahora bien, en el trabajo asociado no existe, en general,

un monto mínimo garantizado por concepto de retribución de la actividad realizada, lo que muestra, efectivamente, la dificultad de encasillar este tipo de trabajo.

Así es mientras en la empresa de capital el trabajo es un factor de la organización productiva, en la empresa cooperativa es la razón de ser de dicha empresa, que se constituye en «un instrumento apto para la participación directa del factor trabajo en el proceso de producción de bienes o servicios y ello, porque la motivación originaria, es asociar empleo» (Cuevas, 2011, p. 47).

No obstante, para otra parte de la doctrina (Espín, 2009), considerando que el objetivo que impulsa a cada socio trabajador a formar parte de la cooperativa es obtener una fuente constante y suficiente de ingresos, al momento de constituirse la sociedad, ese fin individual se vuelve colectivo, por coincidir con el objeto social previsto en este tipo de cooperativa. Este fin social se convierte en un primer escollo para la consideración como laboral de la relación del socio trabajador con su cooperativa, «quedando neutralizados los elementos cambiarios típicos de la prestación de trabajo por cuenta ajena» (Espín, 2009, pp. 136).

El trabajo asociado es definido por López Gandía (2000), como aquella actividad que realizan las personas físicas, de forma conjunta y en coordinación, para la prestación personal y profesional de servicios, de forma habitual, con la expectativa de obtener ingresos de forma constante, a través de la adopción de alguna fórmula societaria de la que son titulares, cuyo objeto principal se constituye por el desempeño en común de una actividad económica.

Este tipo de trabajo se articula generalmente en sociedades personalistas, en donde la prestación de trabajo resulta la principal aportación de los socios, sin perjuicio de que sea generalmente necesario un aporte económico, sobre todo en la etapa de constitución de este tipo de empresa.

El rasgo personalista de las sociedades de trabajo, se manifiesta en los elementos que configuran el trabajo como actividad productiva y profesional. En ese sentido, está la exigencia de que el capital social sea mayoritariamente de los socios trabajadores, y este se distribuya en partes equitativas para dichos socios, evitando así o limitando posiciones de dominio o de control de uno o pocos socios. Este mayor equilibrio en el reparto del capital se refleja en un sistema de codecisión y cogestión de carácter más equitativo y democrático (Gonzalez del Rey, 2008).

La implicación personal y laboral del socio conforma una situación muy especial que lleva a que sea preciso regularla de una forma específica y diferenciada de otras relaciones. En atención a ello y a la analogía que existe entre los supuestos de hecho de la prestación que hace el socio trabajador a la cooperativa de trabajo asociado y los supuestos de la relación

laboral, las consecuencias jurídicas previstas deben ser congruentes con el tipo especial de relación del que nacen.

Efectivamente, se ha sostenido por la doctrina mayoritaria y por la normativa internacional que no se trata de una relación laboral, sino de una de carácter asociativo. En España, por ejemplo, se ha defendido que se trata de una relación de carácter mutualista<sup>3</sup>.

Así, para López Gandía, la prestación de servicios de los socios trabajadores nace del contrato de sociedad de donde derivan relaciones sinalagmáticas, onerosas, bilaterales o multilaterales, por lo que es fácil caer en el error de identificar tales obligaciones contractuales como cambiarias (propias de la relación laboral), sin tomar en consideración la propia función económica y social del contrato, lo que ha sido llamado por la doctrina «la falta de ajenidad en la causa y en el fin de la empresa cooperativa.» (López, 2006, p. 44).

En opinión de López Gandía, la presencia de intereses en conflicto junto a los comunes no es suficiente para sostener una relación del intercambio, pues se da en todos los contratos societarios, que no son incompatibles con la existencia de intereses contrapuestos, ya que no afectan al interés del negocio en sí, «pues es la viabilidad de la empresa como organización la que le proporciona puestos de trabajo a través de los cuales obtienen, además, unos beneficios o rendimientos» (ibíd., p. 45).

De las ideas recogidas podemos plantear que las cooperativas de trabajo asociado constituyen un medio de asociación voluntaria de personas —generalmente físicas—, que pertenecen a una misma categoría social. Esta categoría está delimitada porque sienten una misma necesidad común. Dicha necesidad, la sienten de forma previa a la comunidad de intereses, que se origina entre ellos como consecuencia de la constitución de la cooperativa, por lo que antes de su formación, como después, existe una vocación interna en dicha organización por integrar a los miembros de aquella categoría (Lanas, 2015).

La cobertura de necesidades de los socios se canaliza, precisamente, a través de su participación en el ejercicio de la actividad económica de la empresa. Esta colaboración no sólo constituye su primero y más inmediato beneficio, sino el instrumento de obtención de ulteriores ventajas patrimoniales. En efecto, en la medida en que se potencia la actividad de la empresa, la colaboración del socio individual en la marcha de la cooperativa de trabajo asociado repercute de forma igualmente beneficiosa sobre los demás socios colaboradores, de forma proporcional a su participación. Este beneficio compartido es destinado, al menos tendencialmente, a alcanzar un mayor nivel de bienestar.

---

<sup>3</sup> En ese sentido, véase los trabajos de Valdés Dal Re, F. (1975) y Llobregat Hurtado M. (1990).

Para Llobregat Hurtado (1990), esta directa instrumentalidad de la gestión de la empresa a favor de los socios y, por otro lado, el autogobierno, entendido como la facultad reservada a los propios socios para administrar la empresa cooperativa en un plano de absoluta igualdad, sea cual sea el monto de su aportación en el capital social, son las notas definidoras en este tipo de empresas<sup>4</sup>.

Así es, frente a otras sociedades —mercantiles o no—, el carácter peculiar de la cooperativa de trabajo asociado se revela en aspectos como la composición de sus miembros, la organización social y económica, el método de concentración o unión de cooperativas, etc. Todas estas peculiaridades hacen necesario un tratamiento diferenciado de este fenómeno respecto de otros que, si bien pueden tener ciertas similitudes en determinados puntos, no pueden ser objeto de la misma regulación (Lanas, 2015).

En el contexto latinoamericano, y concretamente en el ecuatoriano, hay una figura jurídica que merece ser analizada para entender mejor la relación del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado. Se trata del *acto económico solidario*.

El acto económico solidario es la interpretación que hace el derecho ecuatoriano del acto cooperativo, previsto en otras legislaciones latinoamericanas y estudiado por la doctrina de dichos países. El acto cooperativo fue formulado por primera vez «por el mexicano Salinas Puente en 1954, y recogido posteriormente por Daly (1964), Cracogna (1986), Torres (1990), Pastorino y Corbella (1993), así como en los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo realizados de 1969 a 1992, y el proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina de 1987 y 2009» (Muller, 2014, pp. 188).

De la investigación realizada por Vargas (2020), a partir de la consideración del acto cooperativo en las leyes Marco para las Cooperativas de América Latina, el autor pudo rastrear un número considerable de países que fueron incorporando en sus legislaciones de cooperativas la figura del acto cooperativo, en el siguiente orden: Brasil en 1971, Argentina en 1973, Uruguay en 1984 y 2008, Honduras en 1987 y en la reforma de 2013, Colombia en 1988, México en 1994, Paraguay en 1994, Panamá en 1997, Venezuela en 2001, Puerto Rico en 2004, Nicaragua en 2005, Perú en 2011 y Bolivia en 2013.

Ahora bien, ¿qué es el acto cooperativo? Desde una perspectiva concreta, el acto cooperativo es el que se realiza entre una cooperativa y sus miembros en relación con la actividad o actividades previstas en el objeto

---

<sup>4</sup> En efecto, la participación de los socios no se realiza en función del capital, sino en atención al volumen de la actividad cooperativizada.

social de la misma, que consiste precisamente en la prestación material que la cooperativa ofrece a sus socios. Así, son cooperativos aquellos actos que efectúan las cooperativas con sus socios, relacionados directamente con su objeto. Esta perspectiva es la mayormente aceptada por la doctrina, legislaciones y jurisprudencia latinoamericanas (Muller, 2014).

Hay, no obstante, una interpretación amplia del concepto que ha sido acogida por Argentina, Paraguay y Panamá, que comprende como acto cooperativo no solo las relaciones entre las cooperativas y sus miembros o entre las cooperativas entre sí, sino que también incluiría los actos realizados entre las cooperativas y terceros no miembros, respecto de la cooperativa, siempre que se realicen en cumplimiento del objeto social de la misma (ibíd.).

En todo caso, el acto cooperativo es el núcleo de la relación jurídica cooperativa, y en opinión de Corbella (1985), tiene un componente subjetivo que le da la calidad de sujeto independiente frente a sus socios, frente a otras cooperativas, e incluso frente a terceros; y debido a factores como, el tipo de objeto social, o el bienestar de la comunidad que busca la cooperativa, sus actos se ven impregnados de una naturaleza distinta a la de otro tipo de organizaciones públicas o privadas, lucrativas o no.

Las notas características del acto cooperativo sobre las que hay cierto consenso son, que se trata de un acto sin fines de lucro, de carácter interno y societario; «no siendo, por tanto, ni una operación de mercado o comercial ni (un) contrato de cambio ni de compraventa sino un negocio específico» (Vargas, 2020, pp. 18); debiendo aplicársele de preferencia el derecho cooperativo y no el civil o mercantil, y puede ser realizado por las cooperativas con sus socios o entre cooperativas.

Como se dijo, el desarrollo de la figura del acto cooperativo en Ecuador es el acto económico solidario, en donde no hay contrapartes o intereses opuestos como ocurre en el contrato mercantil. En la empresa solidaria, la relación se genera en su interior, no en el mercado. El socio actúa y se relaciona con su organización como propietario, ya que a través de ella todos los miembros satisfacen sus necesidades (Naranjo, 2013).

En ese sentido, la relación entre el socio y la cooperativa es de naturaleza solidaria, en atención, tanto al origen de la misma que está en la voluntaria y equilibrada asociación de personas con un interés común que es el de obtener un espacio en el que puedan desarrollar una actividad productiva y a cambio recibir una retribución económica justa; como al desarrollo de dicha relación que se concreta en la prestación continuada que, en el caso de la cooperativa de trabajo asociado hace el socio trabajador de su fuerza creativa en colaboración con los otros socios trabajadores para generar bienes y servicios que son finalmente vendidos en el mercado (Lanas, 2015).

Ahora bien, la implicación personal y laboral del socio conforma una situación muy especial que lleva a que sea preciso regular las condiciones de esa relación de una forma específica y diferenciada de otras relaciones, como la laboral, ya que se trata de una de carácter solidario, que significa que no existe, en principio, una contraparte a la que el derecho deba limitar e impedir un abuso de poder.

No obstante, en la práctica algunas cooperativas han sido el escenario de la autoexploración de sus asociados, e incluso de terceros como el caso de empresas que externalizan actividades a ser desarrolladas al interior de las cooperativas para no cumplir los estándares que tratándose de relaciones laborales deberían aplicarse. Estos casos deben ser atendidos por medio de la regulación y controles correspondientes.

### 3. La cooperativa de trabajo asociado en la normativa internacional y su implementación en Ecuador

La Alianza Cooperativa Internacional, en su Congreso de Manchester, celebrado en septiembre de 1995, aprobó una Declaración sobre Identidad Cooperativa. Esta Declaración recoge un concepto de cooperativa que se ha venido aplicando desde entonces por estados, agencias internacionales y doctrina, entendiéndose que una cooperativa es «una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada»<sup>5</sup>.

La definición transcrita es recogida por la OIT en la Recomendación núm. 193/2002 sobre la promoción de las cooperativas<sup>6</sup>, instrumento normativo internacional que señala el deber de los estados de adoptar medidas para promover el potencial de las cooperativas con el fin de «crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente y sostenible»<sup>7</sup>, debiendo los gobiernos en el marco político, ejecutar medidas nacionales para,

*(a) promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna;*

<sup>5</sup> <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20definici%C3%B3n%20de%20la,de%20propiedad%20conjunta%20y%20democr%C3%9aticamente>

<sup>6</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_code:R193](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_code:R193)

<sup>7</sup> Numeral 4.a de la Recomendación.

*(b) velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas<sup>8</sup>.*

Por su parte, la Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado (CICOPA, 2005)<sup>9</sup> recoge, entre otros, los siguientes caracteres básicos de este tipo de cooperativas: el trabajo estará a cargo de sus socios, de forma que la mayoría de los trabajadores de una empresa cooperativa de trabajo asociado son socios trabajadores; y que la relación del socio-trabajador con su cooperativa debe ser considerada como distinta, tanto a la del trabajo asalariado dependiente convencional como a la del trabajo individual autónomo.

La Ley Marco de las Cooperativas de América (art. 91) establece que «(s)on cooperativas de trabajo asociado aquéllas en que los socios se vinculan para satisfacer su necesidad de trabajo a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios organizadas directamente por la cooperativa, la cual debe ser la propietaria o tenedora de los medios de labor, con autonomía técnica y empresarial, sin actuar como intermediaria laboral. El ingreso de socios estará limitado a la existencia de cargo o plaza para desempeñar la labor»<sup>10</sup>.

En el caso ecuatoriano, previo al estudio de la normativa que regula el trabajo asociado, es preciso revisar el marco regulador previsto en la Constitución Política, que promueve otras formas de generar empleo. Así, la primera disposición que es preciso señalar se encuentra contenida en el artículo 283, que determina a la economía ecuatoriana como social y solidaria, y brinda algunas claves para su comprensión en el siguiente párrafo:

*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir<sup>11</sup>.*

<sup>8</sup> Numeral 8 de la Recomendación.

<sup>9</sup> Aprobada por la Asamblea General de la ACI en Cartagena, Colombia, el 23 de septiembre de 2005.

<sup>10</sup> <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf>

<sup>11</sup> Inciso primero del art. 283 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como acertadamente recogen Trujillo y Grijalva (2010), en la economía social y solidaria que proclama la Constitución de 2008, el mercado pierde centralidad en el sistema económico para convertirse en un mecanismo más, junto con otras formas de intercambio justo y de organización económica, no siendo el ánimo de lucro el móvil del sistema económico sino la armonía en las relaciones de los seres humanos entre sí, con la naturaleza y las futuras generaciones.

De acuerdo con los mismos autores, el sistema económico que se plantea en la vigente Constitución ecuatoriana no es el de una economía planificada o estatista, ya que reconoce otras formas de organización económica, aunque regula fuertemente al mercado (Trujillo y Grijalva, 2010).

Este régimen económico planteado en la Constitución Política, además de «social y solidario», es calificado como «justo, democrático, productivo y sostenible», y «reconoce al ser humano como sujeto y fin», por lo que debe «garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir»<sup>12</sup> y está «basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable»<sup>13</sup>.

Mediante la afirmación constitucional que el sistema económico propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado» y que se integra por cuatro formas principales de organización económica: pública, privada, mixta, popular y solidaria, conformada esta última por los sectores cooperativista, asociativo y comunitario, les da igual valor a todas las formas económicas, debiendo por tanto generar mecanismos parejos para su promoción y desarrollo.

Por otro lado, el reconocimiento que hace la Constitución Política de todas las modalidades de trabajo, incluidas las de autosustento y cuidado humano, y a sus actores como entes productivos<sup>14</sup>, permite visibilizar y valorar actividades que antes no eran consideradas productivas, pese a su vital importancia para el desarrollo de las sociedades; y, por otro lado, genera en el Estado la obligación de protección de estas actividades, con las mismas garantías que el trabajo remunerado tiene (Porrás, 2008). Además, se sustituye el concepto del derecho a la libre empresa por el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o asociada, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

De las menciones de distintos artículos constitucionales se puede concluir que el trabajo asociado está presente en la Constitución ecuatoriana, no solamente como un mecanismo de absorción de mano de obra que no

<sup>12</sup> Art. 283 CE.

<sup>13</sup> Art. 276 CE.

<sup>14</sup> Art. 325 CE.

se puede vincular al mercado formal de trabajo, sino que, por sus características y principios rectores, el cooperativismo de trabajo asociado resulta un mecanismo deseable para crear fuentes de trabajo en el país.

El texto original de la LOEPS trajo algunos elementos interesantes que de manera general cabe analizar, entre ellos, la definición del acto económico solidario, explicado en líneas anteriores. Así, el artículo 5 de la LOEPS, define como acto económico solidario, aquel que efectúan con sus miembros las organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que se encuentran las cooperativas —y dentro de ellas las de trabajo asociado—, cuando se realicen «dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social»; diferenciando a este acto de los de comercio o civiles.

Respecto de la cooperativa de trabajo asociado —en adelante CTA—, la LOEPS ha sido innovadora, puesto que por primera vez reguló este tipo de cooperativa. Su mención, no obstante, no fue muy clara, puesto que no se insertó esta categoría dentro de la clasificación general de cooperativas que hace el art. 23, al dividir las en cooperativas de producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito, y servicios. El segundo párrafo del mismo artículo, admite la posibilidad de subclasificar a las cooperativas a partir de la primera clasificación.

En la práctica se podrían formar CTA de producción y de servicios, puesto que los otros tipos de cooperativas no tienen como objetivo principal la generación de una actividad que sea retribuida. No obstante, solo el artículo 28 de la ley, que trata las cooperativas de servicios, admite la posibilidad de creación de cooperativas de trabajo asociado.

Siendo esta la situación, cuesta entender lo que el legislador ecuatoriano quiso expresar con el texto original del segundo inciso del artículo 28 de la LOEPS, al determinar que, en las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes mantenían simultáneamente la calidad de socios y trabajadores, señalando expresamente que, por tanto, no había relación de dependencia. Es preciso analizar cada una de las ideas contenidas en la disposición para mirar su pertinencia y su adecuación entre sí.

En primer lugar, la norma descrita señalaba que los socios trabajadores mantenían simultáneamente la calidad de socios y trabajadores. De lo expuesto, parecería que la LOEPS se decantaba a favor de una posición mixta de la relación. Tal posición es difícil de mantener. O se es socio o se es trabajador.

Hay que saber con certeza que, si la prestación de trabajo cooperativizado por parte del socio trabajador ha de realizarse en similares condiciones que la de un trabajador por cuenta ajena, como podría deducirse de la afirmación de que el socio es también trabajador; en ese caso, en lo relativo a condiciones de prestación como ingreso, condiciones de trabajo, remune-

ración y causas de terminación de la relación, se tendrá que respetar, como mínimo, lo establecido en la legislación laboral ecuatoriana. A la calidad de socio le aplicaría, por otro lado, la regulación prevista en la LOEPS, en aspectos relacionados a los derechos y deberes que no se relacionen con la prestación cooperativizada.

La norma ecuatoriana, no obstante, no se quedaba allí, sino que, en el afán de facilitar el entendimiento de la relación, en mi opinión lo complicaba, al cerrar la disposición indicando que no existe dependencia en la relación del socio trabajador con la CTA.

De lo señalado en la misma disposición en línea anterior, se desprendería que el socio trabajador mantendría una doble relación con la CTA, como socio y como trabajador, en ese sentido, a efectos de la prestación cooperativizada se aplicaría la legislación laboral, pero no en todo, sino sólo en aquello en donde la dependencia no se manifieste, es decir, aparentemente el socio trabajador no debería seguir órdenes ni ser parte de la estructura organizativa de la CTA, sino que actuaría de manera más o menos autónoma.

Tal explicación parece inadecuada puesto que hace muy difícil la convivencia y trabajo en equipo de los socios trabajadores de una CTA ecuatoriana. Entendemos entonces que lo que el legislador quiso decir es que al socio trabajador se le aplica la legislación laboral íntegra respecto de la prestación cooperativizada, pero que eso no puede cambiar el hecho de que es copartícipe de la sociedad en la que trabaja, y por tanto la suerte de la misma le será imputable económicamente.

Pese a ser esta la explicación más plausible, no es la que más favorece la relación del socio trabajador con la CTA, y esto porque, como se dijo en páginas anteriores, la relación jurídica del socio trabajador con la CTA es de tipo asociativo, y por tanto el contenido de la misma responde a la naturaleza de esa relación, en que las partes persiguen un interés común, frente a las relaciones jurídicas cambiarias, de las que el contrato de trabajo es un claro ejemplo.

Así es, del contrato de trabajo nace una relación de cambio, en la medida en que dicha relación se perfecciona con el intercambio de trabajo por salario. Es más, en el contrato de trabajo las partes persiguen intereses contrapuestos, tanto económica como jurídicamente, y no un interés común. Esta relación es de estructura sinalagmática —perfecta—, en la medida en que cada una de las prestaciones funciona como contraprestación de la otra parte.

Con ese antecedente, es fácil comprender que si, como hace la legislación ecuatoriana, se mantiene la doble realidad de la relación entre el socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado, como societaria y laboral, se presentarán muchas ocasiones en que el socio trabajador juegue a primar una de las dos facetas, en función de sus intereses, pero lo más

grave es que esta alternativa no ayuda en la aceptación, por parte del socio trabajador, de su derecho y responsabilidad, junto con otros, de la suerte del emprendimiento del que es parte, porque si percibe que las cosas van mal, al permitírsele la norma, se afianzará en su posición de trabajador, y eso tiende a debilitar a la CTA.

Probablemente por estas y otras críticas, el legislador ecuatoriano optó por una reforma a varios cuerpos normativos, incluyendo la LOEPS, que, entre otros cambios, busca dar más impulso a las cooperativas de trabajo asociado, clarificando la naturaleza jurídica de la relación del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado.

#### 4. Aportes de la ley reformativa al cooperativismo de trabajo asociado

La Ley Orgánica Reformatoria de varios cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, trae importantes cambios que es preciso analizar respecto de la figura de la cooperativa de trabajo asociado y la relación con sus socios trabajadores.

El primer cambio de cierta relevancia está en la nueva definición de acto solidario, que precisa que se trata de los actos que se efectúan entre las organizaciones de economía solidaria con sus miembros, denominados socios, «dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, que no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios»<sup>15</sup>. Se agrega, además que «(e)l trabajo que realizan los socios en su organización no genera relación laboral de dependencia, pues estos son de naturaleza solidaria».

Con esta disposición, la ley busca zanjar cualquier falta de claridad respecto de la naturaleza de la prestación laboral que realicen los socios de cualquier tipo de cooperativa que reciba ese tipo de aporte, para clarificar que se trata de una de carácter solidario.

Otra disposición que, en mi opinión, busca dinamizar al sector cooperativo en general, es la que viene a sustituir al art. 22 de la LOEPS, en los siguientes términos: «El objeto social de las cooperativas, constará en su estatuto social y deberá referirse a una actividad principal y otras de las actividades económicas constantes en el CIU<sup>16</sup>, complementarias entre sí y relacionadas con el cumplimiento de dicho objeto social»<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Disposición reformativa primera.

<sup>16</sup> Instrumento que sirve para clasificar a las unidades de producción, dentro de un sector de la economía, según la actividad económica principal que desarrolle.

<sup>17</sup> Disposición reformativa 9 de la ley.

En el artículo antes de la reforma se establecía que el objeto social principal de las cooperativas debía ser concreto y referirse sólo a una actividad económica, aunque podían incluirse actividades complementarias, siempre que estuvieran directamente relacionadas con el objeto social, incluso si correspondían a un grupo, sector o clase diferentes.

Esta restricción había limitado el accionar de las cooperativas, reduciendo sus posibilidades de mantenerse en el mercado de bienes y servicios y competir con empresas lucrativas. Y esto, aparte del mencionado, también por otros factores, como el excesivo número de socios que se requieren para constituir una cooperativa, que es de diez<sup>18</sup>, frente al número requerido de socios/accionistas de empresas, que es de dos e incluso uno. Y concretamente, en el tema que se analiza, mientras se exigía a la cooperativa fijar un objeto social único, las empresas, en términos generales pueden tener un objeto social que comprenda una o varias actividades.

En ese sentido, la ley reformativa, por vía de la flexibilización del objeto social de las cooperativas, trata de hacerlas atractivas para la consecución de distintos, aunque relacionados, intereses de sus socios.

La ley, busca también actualizar la tipología de las cooperativas de servicios<sup>19</sup>, a través de la mención de nuevas subcategorías, pudiendo ser estas, de limpieza, de alimentación, de turismo, de seguros, artísticas, culturales, de salud, de trabajo asociado, de ventas autónomas y comercialización, así como de servicios profesionales o de servicios técnicos.

Como comentario a la extensión de la tipología de cooperativas de servicios como mecanismo para incentivar la creación de este tipo de organizaciones, por el que apuesta la ley, no hay evidencia que muestre este efecto en situaciones similares, es decir que la sola ampliación de subcategorías de cooperativas de servicios, no incentiva *per se* la creación de más cooperativas. En mi opinión, otro tipo de medidas se han mostrado más eficaces a la hora de promover la creación de este tipo de empresas, tales como un buen plan de financiamiento, suficiente información de las ventajas y beneficios que trae este tipo de cooperativas, y el apoyo técnico en la creación y durante los primeros años de vida de las cooperativas.

La reforma, además busca incentivar la creación de trabajo a través de la actividad cooperativizada que realicen los socios, lo que se deduce de la disposición que prevé que en este tipo de cooperativas al menos el setenta y cinco por ciento de la actividad o actividades del objeto social deberán ser realizadas por los propios socios.

<sup>18</sup> <https://www.seps.gob.ec/catalogo-de-servicios/oeeps/constitucion-de-organizaciones-de-la-economia-popular-y-solidaria/>

<sup>19</sup> En la LOEPS previo a la reforma, las cooperativas de servicios podían clasificarse en: cooperativas de trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, educación y salud.

A continuación, y en línea con la posición que asume ley respecto de la naturaleza de la relación de los socios con la cooperativa, concretado para el caso de aquellas cuyo objeto social sea proporcionar trabajo a sus socios, se establece la obligación de dichos socios de trabajar en la cooperativa, que en principio tiene sentido, porque esa es la razón de ser de estas cooperativas, pero deberían clarificarse algunas interrogantes. Por ejemplo, ¿es necesario que todos los socios trabajen todo el tiempo?, o ¿pueden hacerlo en algún momento, después de creada la cooperativa? Y ¿pueden dejar de trabajar temporalmente? Estas y otras interrogantes esperan ser resueltas en el correspondiente reglamento a la Ley.

La reforma afirma, en mi opinión, todavía con cierta opacidad, que los socios de estas cooperativas que se crean para generar trabajo asumen la calidad de patronos, aunque se encuentren laborando en la cooperativa, por lo que no existe relación de dependencia entre la cooperativa y sus socios trabajadores. En estricto sentido, los socios son trabajadores asociados que utilizan la estructura de la cooperativa para alcanzar sus objetivos sociales. Por tanto, no son patronos, no de otros socios, y tampoco de los trabajadores que pudiera contratar la cooperativa, respecto de quienes, la empleadora sería dicha organización.

Pese a la posición, medianamente clara de la ley que asume la no laboralidad de la relación entre el socio trabajador y la CTA, se busca garantizar unos mínimos derechos, que son básicamente dos: periodicidad en la entrega de la retribución económica por el trabajo cooperativizado que realicen los socios trabajadores y su afiliación a la seguridad social. Se analizarán ambos derechos y la viabilidad de garantizarlos.

#### 4.1. *Garantía de pago de retribución económica*

Respecto de la compensación económica, la norma prevé que esta será mensual, y que el monto dependerá de los ingresos de la cooperativa. Con esta disposición no se garantiza un mínimo remunerativo, pero sí genera una obligación a la cooperativa de entregar a los socios trabajadores una retribución económica por su dedicación a la actividad cooperativizada, con una periodicidad que garantice la satisfacción de las necesidades del socio y su familia, aunque no se asegure un monto mínimo.

En este punto habría que pensar en la forma de garantizar la entrega de la retribución de forma periódica, y para ello, no basta con exigir a la cooperativa esa entrega, ya que tal cumplimiento, en la mayoría de los casos, no depende de la organización, sino de otros factores.

Efectivamente, hay que recordar que la CTA es una asociación de personas que se vinculan para satisfacer su necesidad de trabajo a través de ac-

tividades de producción de bienes o de prestación de servicios para su comercialización, por lo que depende del pago que hagan terceros por esos bienes o servicios, que la cooperativa pueda entregar a sus socios la retribución mensual de la que habla la norma.

Pese a que hay disposiciones en distintos cuerpos normativos que promueven las organizaciones de economía solidaria y concretamente las cooperativas<sup>20</sup>, no existen disposiciones que exijan a los clientes de las cooperativas agilizar el pago a las mismas. De hecho, en caso de quiebra o declaración de insolvencia del deudor, los créditos a favor de las cooperativas y concretamente de las cooperativas de trabajo asociado no tienen ningún tratamiento privilegiado, como si existe en el caso de los trabajadores en relación de dependencia.

En atención a que los socios trabajadores de las CTA dedican su tiempo y energías a la actividad cooperativizada, y la retribución cumple la función de satisfacer las necesidades del socio y su familia, sería oportuno que se les extiendan las garantías de la remuneración de los trabajadores en relación de dependencia. Estas garantías deberían incluir un proceso expedito, fácil y eficaz para que los trabajadores autónomos<sup>21</sup>, o para los trabajadores asociados en cooperativas u otras formas de empresas solidarias, puedan cobrar los valores adeudados por bienes o servicios entregados.

Adicionalmente, habría que pensar en ampliar la responsabilidad civil del pago por obras o servicios realizados, de manera que el último beneficiario de una obra tenga también responsabilidad respecto de los valores no pagados en una cadena de contratos donde el último eslabón sea un trabajador autónomo o una organización de la economía solidaria, sobre todo cuando los socios han ejecutado la obra o servicio, como en el caso de las CTA.

#### 4.2. *Afiliación a la seguridad social*

En cuanto a la afiliación a la seguridad social, la norma expresa la necesidad de crear un régimen especial de trabajadores independientes, asociados en cooperativas, debiendo figurar la cooperativa como patrono.

---

<sup>20</sup> Incluso la misma ley que se analiza, en su primera parte trae un articulado propio, que señala la necesidad de fortalecer, proteger e impulsar a las organizaciones y productores previstos en dicha ley, por medio de mecanismos como la existencia de un contrato de provisión, el preaviso obligatorio de un mes antes de la terminación unilateral de relaciones comerciales, o la prohibición de devolución de productos.

<sup>21</sup> En otro artículo, sobre el trabajo autónomo, he señalado la necesidad de garantizar un ingreso mínimo, entre otras medidas, con la aplicación de acciones específicas para el cobro de los valores adeudados por la actividad laboral de este colectivo.

La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho de los habitantes del país a estar cubiertos por la seguridad social, concibiendo a este derecho con características de universalidad, es decir, como un derecho que le pertenece a todas las personas. La misma Carta Magna prohíbe la privatización de la seguridad social.

Por lo tanto, el Estado es el único ente encargado de regularla. Esto se ve plasmado en el artículo 367 CE, en donde además se agregan los principios rectores que rigen el sistema de Seguridad Social, en los siguientes términos:

*El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.*

El sistema de seguridad social ecuatoriano previsto en la Ley General de Seguridad Social<sup>22</sup> —en adelante LGSS—, que es anterior a la vigente Constitución Política, responde primordialmente al modelo bismarckiano, que garantiza un sistema de seguridad social a las personas trabajadoras en relación de dependencia; no obstante, se han ido incorporando a lo largo de los años, algunos criterios del modelo Beveridge, que pretende una cobertura más amplia (Porras, 2015).

El sistema nacional de seguridad social prevé un seguro general obligatorio compuesto por un régimen general y un régimen especial de seguro social campesino. El elemento característico del seguro general obligatorio es la universalización, prevista en el artículo 369 de la Constitución Política, que manda su extensión a toda la población urbana y rural con independencia de su situación laboral.

La LGSS, por su parte, hace una enumeración que, si bien es amplia, no incluye a todos los habitantes del Ecuador. Pero sí considera a los trabajadores autónomos<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Ley 55. RO-S 465, de 30 de noviembre de 2001.

<sup>23</sup> El art. 2 de la LGSS prevé que son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular, trabajadores en relación de dependencia, trabajadores autónomos, profesionales en libre ejercicio, administradores o patronos de un negocio, dueños de una empresa unipersonal, menores trabajadores independientes, personas que realicen trabajo del hogar no remunerado, y los demás asegurados obligados al régimen del seguro general obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales.

El Seguro General Obligatorio protege, aunque de forma diferenciada, a los afiliados en las contingencias de: enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, vejez, muerte e invalidez, cesantía y desempleo.

El sistema de pensiones, antes de la vigencia de la LGSS, se manejaba bajo el régimen de reparto. La Ley de Seguridad Social incorporó un sistema mixto de pensiones entre el régimen de solidaridad intergeneracional y el régimen de ahorro individual obligatorio (Porrás, 2015), en los siguientes términos:

*La protección de la población afiliada contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte se cumplirá mediante un régimen mixto que combine las virtudes de la solidaridad intergeneracional y las ventajas del ahorro individual obligatorio<sup>24</sup>.*

Ahora bien, varios artículos de la LGSS fueron declarados inconstitucionales, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de mayo de 2002<sup>25</sup>, lo que generó la inaplicabilidad del régimen de pensiones previsto en la LGSS, debiendo aplicarse desde entonces y hasta la fecha el régimen anterior a través de las normas denominadas «Régimen de Transición». Las prestaciones que forman parte del Sistema de Pensiones son: jubilación por vejez, jubilación por invalidez, subsidio transitorio por incapacidad, pensiones de montepío por viudez y orfandad, y auxilio de funerales. Esto ha generado muchas inconsistencias en cuanto a qué régimen aplicar.

Como se ha señalado, históricamente en Ecuador los sujetos protegidos por el sistema de seguridad social han sido los trabajadores en relación de dependencia, lo cual ha ocasionado que los trabajadores autónomos se queden al margen del sistema, no sólo porque este privilegia el trabajo dependiente, sino porque la carga de la cotización y los mecanismos de recaudación no han sabido responder a las necesidades de dicho colectivo y, por lo tanto, la estructura institucional y los procesos no han tenido ninguna innovación que permita ampliar la cobertura de la seguridad social a toda la población, reconociendo su diversidad y estableciendo mecanismos dinámicos para su incorporación.

De acuerdo con lo previsto en la legislación nacional, los trabajadores autónomos tienen derecho a la afiliación, ya que son parte de los sujetos obligados a afiliarse. Respecto de los socios trabajadores de las cooperativas, en cambio, no se había mencionado nada, por lo que resulta novedosa la protección social de este colectivo en el régimen de trabajadores autónomos pero asociados.

<sup>24</sup> Art. 164 LGSS.

<sup>25</sup> Resolución del TC N.º 052-2001-RA, de 8 de mayo de 2002.

En mi opinión, no debería resultar muy complejo afiliar a los socios trabajadores de las cooperativas al régimen obligatorio, en aplicación de lo previsto en la ley de la materia. Por otro lado, la consideración de la cooperativa como empleadora, aunque práctica a la hora de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, no es adecuada, ya que parece asumir la relación del socio trabajador como laboral, aunque exclusivamente para los fines de aseguramiento social de los socios trabajadores. Quizá debió preverse la aplicación de ciertas obligaciones a la cooperativa, pero sin llegar a llamarle patrono.

Por otro lado, dado que no existe una garantía de retribución mínima por el trabajo cooperativizado, habría que reconsiderar la aplicación de la remuneración básica unificada como mínima base imponible para el pago del aporte mensual de todos los sujetos obligados a afiliarse, recogida de manera general en el último inciso del artículo 12 de la LGSS.

Este y otros aspectos deberían ser analizados para garantizar un acceso efectivo, pero también solidario de los socios trabajadores de las cooperativas al sistema público de protección social.

#### 4.3. *Otros aspectos de la prestación cooperativizada*

La norma delega al reglamento respectivo la regulación de aspectos como la solución de conflictos entre socios y cooperativa, el porcentaje de trabajo asalariado que se pueda contratar, así como otros temas relacionados con el funcionamiento de este tipo de empresas.

La norma pudo haber sido más específica al señalar a qué tipo de conflictos se refiere, parecería que se trata de las controversias en torno al trabajo cooperativizado, ya que, de manera general, la disposición general cuarta del reglamento a la LOEPS prevé que en el caso de conflictos internos entre socios y directivos de las organizaciones de economía solidaria, se resolverán de acuerdo a lo previsto en el estatuto social y reglamento interno de cada organización. En caso de no resolverse el conflicto internamente, la norma reglamentaria permite el acceso a métodos alternativos de solución de controversias, con especial énfasis en los centros de mediación acreditados ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Ahora bien, dado que la prestación cooperativizada del socio trabajador a la cooperativa de trabajo asociado es de naturaleza solidaria, cabe pensar que los conflictos suscitados con ocasión de dicha prestación puedan ser resueltos en similares términos que los conflictos vinculados a su calidad de socio de la cooperativa.

En cambio, lo relativo a condiciones del trabajo cooperativizado, como normas disciplinarias, ascensos, retribuciones,<sup>26</sup> vacaciones y otros temas relacionados con la prestación de trabajo, deben estar, por mandato de la ley, regulados en el estatuto y el reglamento interno de cada cooperativa.

Respecto de estos y otros temas, y a la vista de la regulación que han realizado otras legislaciones, en mi opinión, habría sido deseable que la ley ecuatoriana establezca unos lineamientos a seguir por las cooperativas para regular estos aspectos que son importantes y pueden ser controversiales. Piénsese por ejemplo en la jornada de trabajo cooperativizado, dado que las cooperativas no deben aplicar los mínimos previstos en la legislación laboral, podría darse el caso de cooperativas que fijen horarios de trabajo cooperativizado extendido, que no considere las otras actividades y responsabilidades de los socios, o el descanso diario y semanal mínimo.

Para evitar auto explotación, o abuso de terceros, se debió aprovechar la oportunidad creada con la reforma que además de clarificar la naturaleza de la relación del socio trabajador con su cooperativa, debió extender el marco regulador de la relación, eso sí, respetando la autonomía de cada CTA.

## 5. Conclusiones

La lectura de varias disposiciones constitucionales nos permite afirmar que Ecuador promueve una economía social y solidaria. Este sistema económico busca una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, que se integra por cuatro formas principales de organización económica: pública, privada, mixta, popular y solidaria, conformada esta última por los sectores cooperativista, asociativo y comunitario, lo que muestra una valoración similar de todas las formas económicas, debiendo por tanto generar mecanismos parejos para su promoción y desarrollo.

Siguiendo el análisis constitucional, se puede comprobar que la Norma Suprema acoge el cooperativismo de trabajo asociado, no solamente como un mecanismo de absorción de mano de obra que no se puede vincular al mercado formal de trabajo, sino que, por sus características y principios rectores, este tipo de cooperativismo es un mecanismo deseable para crear fuentes de trabajo digno en el país.

---

<sup>26</sup> Que por error la norma llama remuneraciones, concepto reservado a la contraprestación económica que debe el empleador al trabajador en relación de dependencia.

De las definiciones recogidas por la doctrina y por distintos instrumentos normativos, podemos afirmar que las cooperativas de trabajo asociado constituyen un medio de asociación voluntaria de personas —generalmente físicas—, que tienen una necesidad común que es la de trabajar. Este tipo de organizaciones se caracteriza y diferencia de otras en aspectos relevantes como la composición de sus miembros, la organización social y económica, el método de concentración o unión de cooperativas, etc. Todas estas peculiaridades hacen necesario un tratamiento normativo diferenciado.

Respecto de la CTA, la LOEPS es innovadora, puesto que por primera vez regula este tipo de cooperativa. Su mención, no obstante, no había sido clara, puesto que, en temas de gran relevancia como la naturaleza jurídica del vínculo entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado, parecía entender que se trataba de una relación doble: como societaria y laboral, lo que ha complicado la creación y desarrollo de este tipo de organizaciones.

En ese sentido, la ley reformativa busca clarificar algunos aspectos importantes, como la naturaleza jurídica del socio trabajador, definiéndola como de carácter solidario. Adicionalmente, y pese a asumir la no laboralidad de la relación, el proyecto pretende garantizar unos mínimos derechos, que son básicamente dos: periodicidad en la entrega de la retribución económica por el trabajo cooperativizado, y afiliación de los socios a la seguridad social.

Una vez que se asume el cometido de fortalecer las cooperativas, y dentro de éstas las de trabajo asociado, sería interesante que se desarrollen más los derechos reconocidos a los socios trabajadores; y que se planteen unas líneas de protección de otros derechos, también importantes, para que sean seguidas cuando se regulen aspectos de la prestación cooperativizada en los estatutos y reglamentos internos de las CTA.

## Bibliografía

- Corbella, C. (1985). *Los actos Cooperativos. Apuntes para un Estudio Metodológico*. Buenos Aires: Intercoop Editora Cooperativa Ltda.
- Cuevas Gallegos, J. (2011). *Las cooperativas de trabajo asociado: Otra forma de creación de empleo*. Granada: Editorial Comares.
- Espín Sáez, M. (2009). *El socio trabajador. Criterios para sistematizar la realidad del autoempleo colectivo*. Estudios 221. Madrid: Consejo Económico y Social España.
- García Muller, A. (2014). *Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria*. Segundo Tomo. Mérida: Asociación Iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria

- González del Rey Rodríguez, I. (2008). *El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo*. Pamplona: Aranzadi S.A.
- Lanas medina, E. (2015). «La cooperativa de trabajo asociado y su relación con los socios trabajadores. Apuntes para una regulación adecuada por la legislación ecuatoriana». En Schujman M. (Comp.) *Las cooperativas de trabajo en América Latina*, 1.ª ed. Rosario: Ediciones DelRevés. Pp. 629 a 656.
- Lanas Medina, E. (2015). *Socio trabajador y cooperativa de trabajo asociado*. España: Laborum.
- Llobregat Hurtado, M. (1990). *Mutualidad y Empresas Cooperativas*. Barcelona: Bosch.
- López Gandía, J. (2006). *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Monografía. Valencia: tirant lo blanch.
- López Gandía, J. (2000). «Cooperativas y seguridad social». En *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, número 2, pp. 433 – 468.
- Naranjo Mena, C. (2013). «La naturaleza jurídica de la cooperativa y el acto económico solidario», en *Estudios sobre Economía Popular y Solidaria*. Quito: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- Pérez Campos, A. (2021). «Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, número 38, pp. 55-92.
- Porras Velasco, A. (2015). «La seguridad social en Ecuador»: un necesario cambio de paradigmas». *Revista de Derecho FORO* N.º 24, II semestre, pp. 98-116.
- Porras Velasco, A. (2013). «Constitución, sumak kawsay y trabajo» en *Estado, derecho y justicia: estudios en honor a Julio César Trujillo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Corporación Editora Nacional, pp. 243-265.
- Trujillo Vásquez, J y Grijalva Jiménez, A. (2010). «El fundamento constitucional de la nueva economía». En *La Tendencia* 10, pp. 88-93.
- Valdés dal Re, F. (1975): *Las Cooperativas de Producción*, Madrid: Montecorvo.
- Vargas Vasserot, C. (2020): «El acto cooperativo en el derecho español», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N.º 37, pp. 9-52.